



RADICACIÓN: 080014189008-2023-001019 -00  
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
DEMANDANTE- LUZ MARINA TALAIGUA RAMOS, C.C.No.22.464.750  
DEMANDADO. – WILSON ADOLFO MALDONADO OSORIO C.C.No.72.267.091  
INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de subsanación, Sírvase a proveer

Barranquilla, marzo 13 de 2024

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**  
Barranquilla, marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024).

Entra el despacho a estudiar la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, presentada. LUZ MARINA TALAIGUA RAMOS, a través de apoderado judicial y en contra de WILSON ADOLFO MALDONADO OSORIO- para que se declare terminado el contrato de arrendamiento del inmueble, por el incumplimiento en el pago de los cánones mensuales pactados.

Una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante LUZ MARINA TALAIGUA RAMOS, C.C. No.22.464.750 a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL DE (RESTITUCION DE INMUEBLE), contra de WILSON ADOLFO MALDONADO OSORIO C.C.No.72.267.091 - en la que se pretende la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por las partes por la mora en los cánones pactados y los servicios públicos, encontrando que reúne los requisitos formales

En cuanto a la solicitud de las medidas cautelares, de conformidad con el numeral 7, inciso segundo del artículo 384 de C.G.P. el demandante deberá prestar caución en un 10% de lo adeudado para responder por los perjuicios que se causen con la practicas de dichas medidas.

En consecuencia, el **JUZGADO**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales, se admite la presente demanda de LUZ MARINA TALAIGUA RAMOS, a través de apoderado judicial y en contra de WILSON ADOLFO MALDONADO OSORIO -, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda, por el incumplimiento en el pago de los cánones mensuales pactados, la cual se tramitará en proceso VERBAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o la estipulada en la ley 2213 de 2022. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

**TERCERO:** Téngase al Dr. (a). JEAN PIERRE PRETELT MAYORGA., identificado con CC No 72.200.131 y TP 103269 del Consejo Superior| de Judicatura, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.



CUARTO: Para decretar el embargo y secuestro de los bienes de la parte demandada, preste la demandante caución por equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones en la demanda, para responder por las costas y perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas cautelares

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

**Yuris Alexa Padilla Martinez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 017**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57555891b55010d9c83ec4d84dfc48b85d9f7d384eec61f6f94bc4e9abc0d871**

Documento generado en 13/03/2024 03:46:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**